INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/285/2009/RLS

PROMOVENTE: ---- ---- ----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/285/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---- ---- ----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por falta de respuesta a su solicitud de información de veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de julio de dos mil nueve, ---- ---- ---- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Dirección General de Tránsito y Transporte, Subdirección de Planeación Estadística y Autorizaciones, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> 1. Solicito ante esta H. Dirección General de Tránsito y Transporte y a través de su unidad de acceso a la información o su equivalente el estado que guarda la solicitud de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxis en la localidad de Rafael Delgado, Veracruz.
>
> 2. En este orden de ideas también manifiesto que en dado caso de haber sido beneficiado con dicho título en mi favor me sea proporcionadas copias de todo el procedimiento o parte del que se haya realizado a la fecha de este ocurso, esto en relación a lo establecido por el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.
>
> 3. Siguiendo en la tesitura del presente escrito me hez (sic) oportuno solicitar de igual forma toda indicación o ubicación relacionada con mi petición, siendo el caso de hallarse dicha documentación en otra dependencia conforme lo establecido en el artículo 9 punto 4 de la ya mencionada ley de transparencia o en su caso el haberse publicado alguno acto, documento o información de dicha dependencia en algún medio de acceso o consulta pública tal como se establece en el numeral 175 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y demás normas aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

> 4. Así las cosas, por último solicito que de encontrarme en algunas de las casos previstos en el articulo 173 y 174 del multicitado reglamento de la ley de transito, me sea proporcionada la información detallada de los requisitos o proceso restantes para poder dar cabal cumplimiento a mi solicitud originaria de la cual anexare una copia al presente escrito, y en el hecho de estar en la hipótesis de la fracción V del numeral 173 del reglamento en comento me sea proporcionada la cantidad a liquidar en concepto derecho para la obtención del título o concesión solicitado en mi escrito de fecha 16 de mayo de 2009 en relación con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables.
>
> Ahora bien, de todo lo anteriormente solicitado, pido me sean proporcionadas copias certificadas de toda la información y documentos anteriormente expuesto.

El veintisiete de julio de dos mil nueve, ---- ---- ---- presentó, ante la misma Dirección General de Tránsito y Transporte, Subdirección de Planeación Estadística y Autorizaciones, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, un escrito aclaratorio a su solicitud de acceso a la información antes descrita, en el que señaló que debido a un error involuntario asentó en el punto cuatro "escrito de fecha 16 de mayo de 2009" y que lo correcto debió ser "escrito de fecha 16 de mayo de 2008 (dos mil ocho)".

II. La Dirección General de Tránsito y Transporte y la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz omitieron dar respuesta a la solicitud; por lo que el veintiocho de agosto de dos mil nueve, a las dieciocho horas, ---- ---- ---- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito libre, constante de cuatro fojas y siete anexos; en el ocurso expone como acto impugnado: *"La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de Julio de 2009..."* y en síntesis señala como agravios lo siguiente:

> Me causa agravios el acto recurrido toda vez que en virtud de este se transgreden mis derechos tutelados tanto en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo sexto, como en lo dispuesto en los artículos 3 fracción XIII y XVIII, 4 y 8 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz toda vez que el sujeto obligado incumplió con sus obligaciones de proporcionar la información solicitada y para el caso respectivo, haciendo caso omiso al escrito de referencia, AGRAVIANDO CON ELLO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contemplado en los artículos mencionados en este punto y de mas relativos y aplicables al caso en concreto.
>
> ...

III. El treinta y uno de agosto del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su

estudio y formulación del proyecto de resolución. Al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El dos de septiembre del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ---- ---- ----, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por omisión de actos de su unidad administrativa denominada Dirección General de Tránsito y Transporte; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso para oír y recibir notificaciones; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Requerir al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles exhiba ante este Instituto original o copia certificada de las documentales que ofreció y aportó en copias simples, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado; esto es, que de no proporcionar dichas constancias, se resolvería con las que obren en autos; f). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintidós de septiembre del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente dando cumplimiento parcial al requerimiento ordenado en el proveído de dos de septiembre de dos mil nueve, por lo que se admitieron y tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó y se hizo efectivo el apercibimiento de resolverse el asunto con los elementos que obren en autos, debido a que omitió exhibir algunas documentales que se le requirieron; se tuvo por señalada la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones; además, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; al mismo tiempo y debido a que omitió presentar las constancias que le fueron requeridas, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento ordenado de tener por cierto el contenido de las mismas, debiendo resolverse el presente asunto con las constancias que obren en autos; se tuvo por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; y toda vez que el sujeto obligado puso en su Unidad de Acceso a la Información Pública a

disposición del recurrente, información relacionada con la solicitud en calidad de respuesta extemporánea, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la respuesta mencionada del sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos, debiendo para el caso digitalizarse dicha documental y remitirse como archivo adjunto a la notificación del acuerdo, haciéndole saber que el original se encontraba a su disposición en la invocada Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c). Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito por medio del cual corrige la dirección de su correo electrónico y se tiene por señalada nueva dirección de correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones y se deja sin efecto la que había proporcionado días anteriores; en consecuencia, a efecto de regularizar el procedimiento se ordena notificar de nuevo y a la nueva dirección de correo electrónico el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil nueve a la parte recurrente; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, en la que se tuvieron por presentados y a la vista los alegatos de las Partes; los del recurrente que formuló vía correo electrónico y los del sujeto obligado que presentó por Oficialía de Partes de este Instituto y debido a que a esta audiencia únicamente asistió personalmente el sujeto obligado por conducto de su delegado, se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien alegó lo que a sus intereses convino; por lo que, se acordó tener por formulados los alegatos de las Partes, a los que se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; e). El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con su escrito por medio del cual da cumplimiento a los requerimientos realizados en fecha diecisiete y veintiuno de septiembre de dos mil nueve y se tienen por hechas sus manifestaciones las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; además, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su promoción y anexos, mismos que se tuvieron por admitidos y desahogados y que serán valorados al momento de resolver y toda vez que el sujeto obligado acreditó haber remitido vía correo electrónico dichos anexos a la dirección electrónica del recurrente, los que guardan relación con la solicitud de acceso a la información, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos; f). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de treinta de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al recurrente para que desahogara el requerimiento realizado mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil nueve; g). El cinco de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con su escrito por medio del cual comparece para desahogar el requerimiento realizado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, por hechas sus manifestaciones las que serían tomadas en cuenta al momento

de resolver y en atención a las mismas y que de ellas se advierte que el sujeto obligado había remitido la información a una dirección electrónica distinta de la proporcionada por el revisionista, se ordena regularizar el procedimiento y requerir de nueva cuenta al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con las constancias que obren en autos, para lo cual se ordenó digitalizar la documentación atinente y remitirla en calidad de archivo adjunto a la notificación que se realizara vía electrónica del proveído; h). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de catorce de octubre del año en curso, se determinó que la Consejera Ponente emitiera un nuevo proyecto de resolución en el que se valorara el nuevo material probatorio aportado en esa fecha por el sujeto obligado, así como las manifestaciones de las Partes una vez que venciera el plazo para su desahogo por parte del particular; i). Al día siguiente, quince de octubre de dos mil nueve, la Consejera Instructora emitió acuerdo conforme con el cual, se ordenó agregar a los autos la promoción y anexos con los que comparece al recurso el sujeto obligado, los que se tuvieron por admitidos y desahogados dada su naturaleza, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de resolver y toda vez que el sujeto obligado acreditó haber remitido vía correo electrónico dichos anexos a la dirección electrónica del recurrente, los que guardan relación con la solicitud de acceso a la información, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos; j). El veintiuno de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentado en tiempo y forma al recurrente con su escrito por medio del cual comparece para desahogar el requerimiento realizado en fecha quince de octubre de dos mil nueve, agregar a los autos la promoción, por hechas sus manifestaciones las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto; k). Por auto de veintitrés de octubre de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número

extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante escrito libre ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación, los agravios, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente

ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, y que el sujeto obligado podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse al tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de ---- ---- ----, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, anexó a su escrito de contestación de la demanda, fotocopia del nombramiento que la acredita con el carácter con el que compareció al recurso, expedido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, ---- ---- ----.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, *"...que el sujeto obligado incumplió sus obligaciones de*

proporcionar la información solicitada y para el caso respectivo, haciendo caso omiso al escrito de referencia...", manifestación que adminiculada con la falta de respuesta del sujeto obligado y su escrito de contestación de la demanda, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada Ley.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---- ---- ---- presentó su solicitud de acceso a la información el veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil nueve, según consta en los acuses de recibo de la solicitud, visible a foja 38 a la 42 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el siete de agosto de este año.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, fecha en la cual se le tuvo por presentado, como se corrobora en el acuerdo correspondiente de esa fecha, visible a foja 15 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del diez al veintiocho de agosto de dos mil nueve, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el veintiocho de agosto de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que

solicitó el recurrente, la falta de respuesta e información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado mediante diversos oficios con los cuales da contestación a la demanda y comparece al recurso instaurado en su contra durante la instrucción del mismo, argumenta, entre otras cosas, que en forma extemporánea ha dado respuesta a la solicitud del recurrente y le ha enviado vía correo electrónico y puesto a su disposición en su Unidad de Acceso, la Información que solicitó y que con ello ha cumplido a su requerimiento al proporcionarle la información que actualmente obra en su poder.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

Conviene indicar que, por la construcción misma de la solicitud de ---- ---- ----, se puede advertir que en esencia solicita: a) conocer el estado que guarda la solicitud de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxis en la localidad de Rafael Delgado, Veracruz; b) en dado caso de haber sido beneficiado con dicho título, pide copias de todo el procedimiento o parte del que se haya realizado a la fecha

de presentación de su solicitud; c) toda indicación o ubicación relacionada con su petición de concesión, siendo el caso de encontrarse dicha documentación en otra dependencia o en su caso el haberse publicado algún acto, documento o información de dicha dependencia en algún medio de acceso o consulta pública; d) se le proporcione la información de los requisitos o procesos restantes para poder dar cabal cumplimiento a su solicitud originaria de concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi; así como que se le informe la cantidad a liquidar en concepto de derecho para la obtención del título o concesión solicitada; e) copias certificadas de toda la información y documentos generados; en este orden, la información que solicita es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, particularmente la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además que, si el sujeto obligado acusó de recibidas las citadas solicitudes de información, de veinticuatro y veintisiete de julio, ambas del año en curso, de ---- ---- ---- y si por disposición expresa de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el sujeto obligado es la autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Estado, es claro que genera, concentra, archiva y registra información por su actividad pública y en materia de tránsito y transporte del Estado lleva y debe mantener actualizado, entre otros, un registro de las solicitudes de concesión para otorgar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis en todo el Estado de Veracruz, así como de las acciones implementadas en los procedimientos atinentes; información que es pública, de utilidad e interés público y que proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad veracruzana, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones legales citadas, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---- ---- ---- presentó una solicitud de acceso a la información ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil nueve; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión mediante escrito libre y anexos, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 14 de actuaciones.

b). La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, al comparecer al recurso

instaurado en su contra con el OFICIO N° UAIP/174/2009, de diez de septiembre del año en curso, mediante el cual rinde informe para contestar la demanda, manifiesta, entre otras cosas, que la omisión de dar respuesta a la solicitud obedeció a que las solicitudes fueron presentadas directamente por el particular ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y no ante su Unidad de Acceso a la Información Pública, razón por la que desconocía de tal solicitud y que impidió dar respuesta dentro del plazo legal, pero que al conocer de la solicitud de acceso a la información del solicitante cuando fue notificada de la admisión del recurso de revisión, puso en su Unidad de Acceso y a disposición del recurrente el OFICIO No. DGTTE/DJ/1851 de nueve de septiembre de dos mil nueve en el que se contiene la respuesta e información requerida del recurrente. Además, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acreditó haber enviado al recurrente vía correo electrónico o puesto en su Unidad de Acceso y a disposición del particular, diversos oficios identificados como: DGTTE/DJ/1933, de veintitrés de septiembre, DGTTE/DJ/2068 y OFICIO No. UAIP/0225/2009, ambos de trece de octubre y todos de esta anualidad, signados por el Licenciado ---- ---- ----, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito o por la Maestra ---- ---- ----, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado, respectivamente, en los que consta la información proporcionada; documentales que son visibles a fojas de la 43 a la 52; 113 a la 118; y de la 158 a la 164 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y proporcionó al recurrente la información requerida; lo que realizó vía correo electrónico, o la puso a su disposición ante su Unidad de Acceso como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, entregó al recurrente la información requerida al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso a la Información, como se corrobora en los oficios y sus anexos, descritos en el citado inciso b) y que obran y son consultables en el sumario.

En los oficios citados, el sujeto obligado informó al recurrente que a la fecha no se ha emitido el Título de concesión solicitado, que se encuentra en proceso y que, derivado de ello no se puede aún hacer entrega del mismo en ese momento y con motivo de esa circunstancia tampoco se puede hacer la

publicación de los beneficiarios de dichas concesiones en la Gaceta Oficial del Estado, por ello no se ha publicado su nombre como beneficiario de la referida concesión; que respecto de la consulta formulada en el sentido de que se le haga saber si le falta algún requisito, es de manifestársele que su solicitud está completa, que incluso con motivo de ello, según constancias que obran en sus archivos, ha sido tomado en cuenta su expediente para el otorgamiento de una concesión, cuyo título se encuentra en proceso y cuando culmine se le hará entrega del mismo; que el único documento que se ha generado en relación a su solicitud, es la orden de pago OP-T-68726/6655/2009 de fecha veinte de julio de esta anualidad, mismo que le permitió realizar el pago por los derechos que se le otorgarán, que dejaba a disposición de ---- ---- ----, en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, copia certificada de dicho documento; y que en sus archivos sólo obran copias similares a las que el particular presentó, que una vez que culmine el proceso para el otorgamiento de la concesión, se elabore y firme el Título de concesión correspondiente, se le hará saber mediante notificación personal para que le sea entregado en los términos que dispone el artículo 123 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz; esto es, mediante acto público.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tenerlo, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, relacionada con la solicitud de concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi presentada por el ahora recurrente, ---- ---- ----, en términos de la solicitud de información que presentó, pues entregó los datos e información que le fue requerida el veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil nueve en la correspondiente solicitud; esto es, le dio a conocer el estado que guarda la solicitud de concesión para proporcionar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxis, le indicó que resultó beneficiado con dicha concesión, le puso a su disposición la copia certificada de la orden de pago que es el documento que obra en el expediente respectivo por ser ese el único emitido dentro del procedimiento que se ha realizado a la fecha de presentación de su solicitud; le indicó que no se han publicado los nombres de las personas beneficiadas debido a que no ha concluido el proceso; le informó que su solicitud está completa, de modo que no le falta mayores requisitos para el cumplimiento de su solicitud originaria de concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

Lo anterior es así en conformidad con la solicitud de información, los artículos del Capítulo IV, Título Tercero de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y del Título Primero, Tercera Parte del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, vigentes, en los que se regula sobre las concesiones de transporte público y el procedimiento seguido para su otorgamiento, así como en lo previsto en el procedimiento de acceso a la información pública, contemplado en los numerales del 56 al 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como ocurre en el presente caso, en que la Secretaría de Gobierno entregó y puso a disposición la información requerida

a ---- ---- ---- en su correo electrónico y ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, como quedó justificado en actuaciones.

Sin que sea óbice a lo expuesto, la manifestación del justiciable en su último escrito, sin fecha, recibido vía electrónica como archivo adjunto del mensaje de correo electrónico de veinte de octubre de dos mil nueve, acusado de recibido por la Secretaría General de este organismo al día siguiente, 21 del mismo mes y año, conforme con la cual considera que no se ha dado cabal cumplimiento a su solicitud de información debido a que no se le determina un plazo de respuesta para la expedición de dicho título; manifestación que resulta inocua e insubstancial debido a que tal requerimiento en modo alguno formó parte de la solicitud de información que originó el recurso de revisión que se resuelve y por lo tanto tampoco constituyó elemento o parte de la litis a resolver en este asunto.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ---- ---- ----, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información requerida en su solicitud de acceso, fue proporcionada, vía correo electrónico y ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil nueve.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de

los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil nueve.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, al sujeto obligado por oficio y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General